

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima quinta de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitudes de aclaración y de prórroga del Auto 065 de 2014, presentadas por Colsubsidio EPS-S, Compensar, EPS Sanitas, Emssanar ESS y Selvasalud S.A. EPS-S, respectivamente.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En Auto 065 de 2014, la Corte Constitucional solicitó a las EPS del país información actualizada tendiente a verificar el cumplimiento de la orden vigésima quinta¹ de la Sentencia T-760 de 2008. Para tales fines la Sala requirió que dichas entidades remitieran datos precisos acerca de los levantamientos y pagos efectuados sobre los recobros glosados bajo las

¹ “Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC. Y (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa ‘Principio activo en POS’ cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en el apartado (6.2.1.) de esta providencia.

El Ministerio de Protección Social y el administrador fiduciario del Fosyga deberán presentar un informe sobre el cumplimiento de esta orden antes del 15 de noviembre de 2008 ante la Corte Constitucional.”.

causales “*principio activo en POS*” y “*fallo de tutela*”, en el término de diez días.

2. El 7 de abril de 2014², la representante legal de Colsubsidio EPS-S solicitó la aclaración de algunas dudas que surgieron del mencionado proveído, que versaban sobre *i)* el periodo que debía ser reportado y *ii)* si la información requerida “*corresponde solamente a la ‘glosa Pos’ y por no estar ordenado ‘en fallo de tutela’*”.

3. Durante abril de 2014 los representantes legales de Compensar EPS³, Sanitas EPS⁴, Emssanar ESS⁵, Selvasalud S.A. EPS-S⁶ y EPS-S Ambuq ESS⁷ allegaron a la Sala sendas peticiones de prórroga del término inicialmente establecido para dar respuesta al Auto referido, en razón a la complejidad, magnitud y cuidado, con que debe remitirse dicho informe.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la aclaración de los autos de seguimiento. Reiteración de jurisprudencia

1.1. La Sala Especial de Seguimiento ha reiterado que las solicitudes de aclaración de sus providencias, son de uso excepcional, según lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación⁸.

1.2. Así la aclaración de los proveídos expedidos en el trámite constitucional de supervisión, procede únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

“i) Presentarse, por un sujeto habilitado para tal fin, dentro del término de ejecutoria de la decisión de la Sala Especial, lo cual supone, como se indicó, que se trate de un interviniente con la calidad de autoridad obligada, de un organismo de control o de alguno de los grupos de seguimiento que han sido reconocidos⁹ por esta Corporación,

ii) Que se solicite la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del auto o que influyan en ella... ”¹⁰

1.3. En primer lugar, se analizarán los conceptos *i)* periodo del reporte y, *ii)* glosas a informar en el Auto 065 de 2014, sobre los cuales se solicitó

² Cfr. AZ Orden XXV-L, folio 178.

³ Escrito de 8 de abril de 2014. Cfr. AZ Orden XXV-L, folio 179.

⁴ Solicitud de 11 de abril de 2014. Cfr. AZ Orden XXV-L, folio 180.

⁵ Peticiones de 11 y 21 de abril de 2014. Cfr. AZ Orden XXV-L, folios 181 y 182.

⁶ Documento de 22 de abril de 2014. Cfr. AZ Orden XXV-L, folio 183.

⁷ Memorial de 25 de abril de 2014. Cfr. AZ Orden XXV-L, folio 184.

⁸ Cfr. Auto de 31 de mayo de 2013, que reitera lo dispuesto en Autos 226 de 2006, 049 de 2009, 112 de 2011 y 197A de 2011.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Autos de 9 de diciembre de 2008, 3 de diciembre de 2009, 21 de mayo de 2010 y 316 de 2010.

¹⁰ Cfr. Auto de 31 de mayo de 2013.

aclaración por parte de la EPS-S Colsubsidio, para determinar si presentan ambigüedades o dudas.

1.3.1. Al respecto, esta Corporación encuentra que el lapso de tiempo que comprende los datos requeridos en dicha providencia es claro, como lo refirió la Sala en esa oportunidad:

“4. Para tal efecto, se requiere que los formatos establecidos anteriormente sean completados con observancia de las indicaciones que se pasan a exponer: (...)

En la columna a, denominada radicados, se deberá indicar la totalidad de recobros que fueron glosados, a 28 de febrero de 2014, bajo la categoría enunciada en la respectiva tabla.” (Negrillas fuera de texto original).

1.3.2. Ahora bien, en torno a las categorías que deberían ser comunicadas a la Corte, también obra en la decisión una especificación concreta, en los siguientes términos:

“(...) 3. Por lo expuesto, se ordenará a todas las EPS del país que suministren datos precisos sobre los recobros glosados bajo las causales “principio activo en POS” y/o “fallo de tutela” (...)

1.3.3. De lo expuesto, se colige que la información solicitada por la Sala Especial no ofrece duda alguna, como quiera que: *i)* el periodo a reportar es el anterior al 28 de febrero de 2014 y; *ii)* la información requerida versa sobre las glosas “principio activo en POS” y “fallo de tutela”. Por esta razón no está llamada a prosperar la solicitud de aclaración incoada por la EPS peticionaria. Adicionalmente, la petición no fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia (2 de abril de 2014¹¹), al ser remitida el 7 de abril de este año, por ende, es extemporánea.

1.4. Atendiendo los motivos expuestos, se denegará la solicitud de aclaración presentada por la EPS-S Colsubsidio.

2. Prórroga de los plazos fijados en los autos de seguimiento

2.1. Esta Sala ha manifestado en ocasiones anteriores¹² que la prórroga de los términos establecidos en sus providencias, procede de manera excepcional, siempre que se cumpla con la regla determinada en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *“i) que exista justa causa y ii) que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo”*.

2.1.1. Inicialmente, en relación con las solicitudes de extensión del tiempo concedido en el Auto 065 de 2014, esta Corporación considera que las razones expuestas por las aseguradoras son justificadas, en orden a poder acceder al material probatorio solicitado, que por demás es cuantioso y técnico.

¹¹ Según constancia de comunicación remitida por la Secretaría General de esta Corporación, la EPS Colsubsidio fue notificada el 28 de marzo de 2014. *Cfr.* Art. 331 del Código de Procedimiento Civil.

¹² *Cfr.* Auto 016 de 2014.

2.1.2. En esa medida, aunque en principio los plazos de cumplimiento no deben modificarse, al tratarse no del término establecido en la orden general, sino de uno contenido en un auto de seguimiento, la Sala encuentra que la solicitud de las EPS se torna procedente debido a que versa sobre información voluminosa que por el tiempo transcurrido requiere ser compilada y organizada para su remisión.

2.1.3. Lo anterior, sin perjuicio de recordar a dichas entidades que los datos relacionados con el servicio público que prestan deben estar siempre disponibles¹³ para el regulador, los órganos de inspección y control, así como para este Tribunal.

2.2. En lo concerniente a la presentación de la petición de prórroga antes del plazo de vencimiento del plazo fijado, la Corte encuentra que las solicitudes de Compensar¹⁴, Sanitas EPS¹⁵, Emssanar ESS¹⁶, Selvasalud S.A. EPS-S¹⁷ y EPS-S Ambuq ESS¹⁸ fueron radicadas en término, esto es, antes del 11 de abril (para las dos primeras) y del 28 de abril de 2014 (para las tres últimas).

2.3. De conformidad con lo anterior, se extenderá el tiempo para dar respuesta al Auto 065 de 2014 y, en consecuencia, las aseguradoras solicitantes deberán remitir sus respectivo informes antes del 19 de mayo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Primero.- Denegar la petición de aclaración presentada por Colsubsidio EPS-S en virtud de lo señalado en el considerando núm. 1 de esta providencia.

Segundo.- Prorrogar el plazo para la entrega del informe requerido en el Auto 065 de 2014, a Compensar EPS, Sanitas EPS, Emssanar ESS, Selvasalud S.A. EPS-S y EPS-S Ambuq ESS, debiendo sus representantes legales allegar dicho reporte antes del 19 de mayo de 2014.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión a las EPS peticionarias, adjuntando copia de este proveído.

¹³ Cfr. Ley 1438 de 2011, art. 114: “Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.”

¹⁴ Según constancia de comunicación remitida por la Secretaría General de esta Corporación, fue notificada el 28 de marzo de 2014.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Notificada el 2 de abril de 2014.

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

Publíquese y cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General